

En Logroño, a 15 de abril de 2011, el Consejo Consultivo de La Rioja, reunido en su sede, con asistencia de su Presidente, D. Joaquín Espert Pérez-Caballero, y de los Consejeros D. Antonio Fanlo Loras, D. Pedro de Pablo Contreras, D^a M^a del Carmen Ortiz Lallana y D. José María Cid Monreal, así como del Letrado-Secretario General, D. Ignacio Granado Hijelmo, y siendo ponente D. José M^a Cid Monreal, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

33/11

Correspondiente a la consulta formulada por la Excma. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial, sobre la reclamación de responsabilidad patrimonial formulada por D^a M^a T. L., en representación de A. C. de S. y R., S.A por los daños, a su juicio, causados al chocar contra un venado.

ANTECEDENTES DE HECHO

Antecedentes del asunto

Primero

En fecha 15 de octubre de 2010, la Procuradora D^a M^a T. L. Ortega presenta, ante la Oficina General del Registro de la Comunidad Autónoma de La Rioja, un escrito en reclamación de responsabilidad patrimonial, por una cuantía de 6.043,88 euros, haciendo constar el siguiente relato de hechos:

“En fecha 20 de junio de los corrientes, sobre las 23,30 horas, conducía D. J. J. S. J. el vehículo de su propiedad, R. M., matrícula xxxxxx, por la N-111, sentido descendente, cuando, a la altura del punto kilométrico 268,2, irrumpió un venado en la calzada, sin poder evitar la colisión, con el resultado de daños materiales en el vehículo, resultando el animal muerto. Al lugar del siniestro acudió la Guardia Civil, levantando Diligencias de las que únicamente se dispone del informe estadístico. Se hace constar en el apartado comentarios:

“Atropello a animal salvaje (venado) por parte del vehículo implicado, resultando su conductor ileso, daños materiales en el vehículo y el animal muerto. Prueba de alcoholemia negativa 00/00 mgrs/l. Hacía uso de cinturón de seguridad. Vehículo retirado por Grúas V.C. Realizadas gestiones con SEPRONA, de esta Comandancia, se obtiene que el tramo de vía que nos afecta

pasa por la Reserva Regional de caza de Cameros, dependiente del Gobierno de La Rioja. Irrupción súbita de animal salvaje (venado) en la calzada. Equipo de atestados instruye Diligencias AP-171/10. Archivadas en dependencias oficiales”.

El vehículo siniestrado, a la fecha del accidente, tenía un seguro de responsabilidad civil con A..

El vehículo fue peritado por N., importando la peritación 6.043,88 euros. El vehículo fue reparado en C. A. S. S.L., abonando A. la factura de reparación. El lugar del accidente es la Reserva Regional de caza.

Se adjunta la siguiente documentación: i) poder para pleitos a favor de la Procuradora que firma el escrito inicial; ii) informe estadístico instruido por la Guardia Civil; iii) peritación de los daños sufridos por el vehículo; iv) factura de reparación del vehículo; y v) justificante del pago del importe de la factura por parte de la Aseguradora reclamante.

Segundo

En fecha 25 de octubre de 2008, se notifica a la reclamante el acuse de recibo de su reclamación, facilitándosele diversa información acerca de los trámites que deberá seguir el procedimiento. Posteriormente, en fecha 15 de noviembre, se le notifica el Acuerdo que deniega la práctica de diversos medios de prueba propuestos en el escrito inicial. Consta, a continuación, en el expediente la siguiente documentación:

- Oficio, por el que se acuerda requerir a la reclamante, acreditación de la titularidad del vehículo siniestrado, trámite que es evacuado mediante escrito en fecha 10 de diciembre de 2010.

- Petición de informe a la Dirección General de Medio Natural sobre si, el día 20 de junio de 2010, existió acción de caza, así como de las medidas sobre conservación de la Reserva Regional de Caza Cameros-Demanda; que se contesta, en fecha 22 de diciembre, indicándose que, el citado día, no hubo acción de caza en la Reserva dentro del término municipal en que se produjo el accidente, y que el estado y diligencia en la conservación de la citada Reserva es correcto.

Tercero

El 29 de diciembre, se notifica a la reclamante, el trámite de audiencia, que es evacuado mediante escrito en fecha 12 de enero de 2011, previa obtención de copia de los documentos interesados el día anterior.

Cuarto

Con fecha 15 de febrero, se dicta, Propuesta de resolución, en sentido desestimatorio de la reclamación efectuada, la cual es informada favorablemente por los Servicios Jurídicos en informe de fecha 22 del mismo mes.

Quinto

A la vista del contenido del informe de los Servicios Jurídicos, consta un último informe la Dirección General de Medio Natural, de fecha 11 de marzo, que indica que la Reserva Regional de caza ha sido correctamente explotada, haciéndose un control de especies adecuado, mediante el aprovechamiento del recurso cinegético de acuerdo a su plan técnico de caza.

Antecedentes de la consulta

Primero

Por escrito de 25 de marzo de 2011, registrado de entrada en este Consejo el 4 de abril de 2011, la Excm. Sra. Consejera de Turismo, Medio Ambiente y Política Territorial del Gobierno de La Rioja remite al Consejo Consultivo de La Rioja, a través de su Presidente y para dictamen, el expediente tramitado sobre el asunto referido.

Segundo

Mediante escrito de fecha 4 de abril de 2011, registrado de salida el mismo día, el Sr. Presidente del Consejo Consultivo procedió, en nombre del mismo, a acusar recibo de la consulta, a declarar, provisionalmente, la misma bien efectuada, así como la competencia del Consejo para evacuarla en forma de dictamen.

Tercero

Asignada la ponencia al Consejero señalado en el encabezamiento, la correspondiente ponencia quedó incluida, para debate y votación, en el orden del día de la sesión del Consejo Consultivo convocada para la fecha allí mismo indicada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero

Necesidad y ámbito del dictamen del Consejo Consultivo

El artículo 12.1 del Reglamento de los procedimientos en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, dispone que, concluido el trámite de audiencia, se recabará el dictamen del Consejo de Estado o del órgano consultivo de la Comunidad Autónoma, cuando dicho dictamen sea preceptivo, para lo que se remitirá todo lo actuado en el procedimiento y una propuesta de resolución.

El art. 11,g) de la Ley 3/2001, de 31 de mayo, del Consejo Consultivo de La Rioja, en la redacción dada por la Disposición Adicional 2ª de la Ley 4/2005, de 1 de junio, de Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja, limita la preceptividad de nuestro dictamen a las reclamaciones que, en concepto de daños y perjuicios, se formulen ante la Administración Pública, cuando la cuantía de las reclamaciones sea indeterminada o superior a 600 euros. La cuantía ha sido elevada a 6.000 euros por la Ley 5/2008, que ha dado nueva redacción al citado precepto, por lo que, reclamándose la cantidad de 6.043,88 euros, nuestro dictamen resulta preceptivo.

En cuanto al contenido del dictamen, a tenor del art. 12.2 del citado Real Decreto 429/1993, ha de pronunciarse sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía y modo de la indemnización, considerando los criterios previstos en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Segundo

La responsabilidad civil y la responsabilidad administrativa por daños causados por animales de caza

Decíamos en nuestro Dictamen 84/2010, que, a su vez, citaba el D.144/08, que el régimen de responsabilidad por daños provocados por animales de caza, tras la reforma del artículo 13 de la Ley 9/1998, de 2 de julio, de Caza de La Rioja, por la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas para 2008, se compone de una serie de reglas generales que resultan matizadas en un caso singular en los siguientes términos:

A) Hoy, a la vista de la remisión contenida en el primer párrafo del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja, el régimen general en materia de responsabilidad por daños producidos por las especies cinegéticas es el que resulta del artículo 33 de la Ley estatal 1/1970, de 4 de abril, de Caza, integrada en lo necesario con las prescripciones de la Ley 9/1998, de Caza de La Rioja, dictada en ejercicio de las competencias de ésta.

En consecuencia, cuando el animal causante del daño proceda de un terreno acotado, dicha responsabilidad –que se configura siempre como objetiva, fundada en la posibilidad de obtener beneficios económicos con la actividad cinegética, y que no requiere de culpa o negligencia- recae, en primer lugar, sobre los titulares de los aprovechamientos cinegéticos sobre el mismo; y, subsidiariamente –cuando no existan o no cumplan con el deber de indemnizar-, sobre los propietarios de dichos terrenos (art. 33.1 Ley 1/1970). En este contexto, el nuevo artículo 13 de la Ley de Caza de La Rioja tan sólo innova el régimen de la Ley estatal aclarando o determinando a quién se considera, en cada caso, titular de los aprovechamientos cinegéticos sobre el terreno del que proceda el animal causante del daño, titularidad que es la que determina a quién se puede exigir, de forma prioritario –y no, en su caso, subsidiaria, que corresponde siempre al propietaria-, la indemnización de aquél; y que, según la Ley de Caza riojana, corresponde en este caso, tratándose de un terreno cinegético y en concreto de una Reserva Regional de Caza, a la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja (art. 22.2 Ley 9/1998).

B) Sin embargo, el régimen descrito en el apartado precedente resulta modificado por la Disposición Adicional Novena de la Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso por puntos y se modifica el texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, para el frecuente caso –que es justamente el que aquí nos ocupa- de que se trate de daños causados a las personas o vehículos por colisión contra una pieza de caza que invada la calzada. Téngase en cuenta que la remisión del artículo 13.1 de la Ley de Caza de La Rioja efectúa ahora a lo establecido en la legislación estatal llama directamente a la aplicación en nuestro territorio de este precepto.

Pues bien, el segundo de los enunciados del mencionado precepto, sustituye la responsabilidad objetiva del titular del aprovechamiento cinegético o propietario que contempla la Ley estatal de Caza de 1970 por un régimen distinto. Así, según la indicada Disposición Adicional, la responsabilidad principal de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos, y la subsidiaria de los propietarios de los terrenos, sólo será exigible “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar (lo que parece exigir que la irrupción del animal en la calzada se explique de forma inmediata y precisa por la actuación del cazador) o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

Como se ve, una y otra circunstancia añaden, en este caso, requisitos a los criterios de imputación de la responsabilidad civil que, con alcance general, utiliza la Ley estatal de Caza. Así, la primera exige que el animal causante del accidente proceda del terreno cinegético como consecuencia directa de la acción de cazar, hipótesis en la que parece claro –puesto que debe rechazarse, por ser imposible su prueba y consiguiente aplicación que afecta a la relación de causalidad en sentido estricto capaz de generar responsabilidad- que se mantiene el sistema de responsabilidad objetiva de la indicada Ley estatal, pero con la restricción de que la actividad de cazar se esté practicando. Y, en cambio, la segunda circunstancia capaz de generar la responsabilidad del titular cinegético configura como criterio de imputación la concurrencia en éste de culpa o negligencia; lo cual, producido que sea el daño, lleva, prima facie –en aplicación de la reiterada doctrina de la Sala 1ª del Tribunal Supremo sobre las reglas generales en materia de responsabilidad civil extracontractual- a presumir la existencia de negligencia –aquí “en la conservación del terreno acotado” por parte de los titulares del aprovechamiento cinegético y del propietario, en su caso- con la consiguiente inversión de la carga de la prueba, debiendo ser, la practicada por el eventual responsable, suficiente para acreditar que se han puesto todos los medios para impedir que las piezas de caza abandonen el terreno acotado.

Pues bien, a juicio de este Consejo Consultivo, lo hasta aquí expuesto ya permitiría concluir, en el caso que nos ocupa, la existencia de responsabilidad de la Administración de la Comunidad Autónoma de La Rioja como titular del aprovechamiento cinegético de la Reserva Regional de Caza de Cameros-Demanda, pues, si es cierto que la misma, como eventual responsable, ha acreditado en el expediente que, en el día en que tuvo lugar el accidente, no había en la Reserva ninguna actividad cinegética, no lo es menos, en nuestro criterio, que no hay elemento probatorio alguno que permita salvar la indicada presunción de no haberse utilizado la diligencia necesaria para evitar que el jabalí abandonara el acotado e invadiera la calzada causando daños.

Lo anteriormente manifestado resulta plenamente aplicable al caso sometido ahora a nuestra consideración, pues, si bien se ha indicado que el día en el que se produjo el accidente no existió acción de cazar en el término municipal de Lumbreras, aunque nada se dice de si existió acción de cazar en los términos colindantes, lo que podría haber tenido influencia en el accidente objeto de este expediente; sin embargo, no puede considerarse que la mera manifestación de la Administración relativa a que el estado y diligencia en la conservación de la Reserva Regional de Caza es bueno, y de que la misma ha sido correctamente explotada, sea suficiente para excluir la responsabilidad reclamada, pues no se ha aportado prueba alguna acerca de cuáles son las concretas medidas adoptadas para la adecuada conservación del terreno. Aunque el accidente tenga lugar en una carretera nacional y, por lo tanto, su señalización sea competencia del titular de la misma, lo cierto es que no se ha acreditado la realización de gestiones de cualquier tipo para obtener una mejor señalización de la zona, advirtiendo del peligro existente. Y ello con independencia

de que no consta si el peligro estaba suficientemente señalizado, pues, en la fase de instrucción del expediente, no se admitió la prueba propuesta tendente a acreditar la señalización existente.

Tampoco consta que exista habilitada alguna zona elevada o subterránea para permitir el tránsito de los animales, sin necesidad de atravesar la citada carretera, como existe en otras vías de comunicación, en Comunidades vecinas a la nuestra. Estas actuaciones, sí que acreditarían, más allá de la mera manifestación, la realización de conductas tendentes a mantener el terreno en condiciones adecuadas para evitar estos percances. No puede pasarse por alto que la Comunidad Autónoma de La Rioja es consciente de la existencia periódica de accidentes en esa carretera como consecuencia del impacto con animales que la atraviesan, lo que debiera llevar a extremar las precauciones. Por todo ello, entendemos que la presente reclamación debe ser estimada.

CONCLUSIONES

Primera

En base a lo manifestado, procede estimar la reclamación interpuesta.

Segunda

El importe de la indemnización debe ascender a la cantidad de 6.043,88 euros, que deben ser abonados en efectivo, con cargo a la partida presupuestaria correspondiente.

Este es el Dictamen emitido por el Consejo Consultivo de La Rioja que, para su remisión conforme a lo establecido en el artículo 53.1 de su Reglamento, aprobado por Decreto 8/2002, de 24 de enero, expido en el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO CONSULTIVO

Joaquín Espert y Pérez-Caballero